

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado de Familia. Los Patios Norte de Santander
j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Al Despacho del señor Juez el presente proceso. Ordene.

Los Patios, 12 de agosto de 2022.

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO
Secretaria

Demandante: CARLOS ALFREDO SALCEDO PEREZ

Demandada: ZULAY ALEJANDRA GELVIS MEJIA

Rad. 2020- 00113 Custodia

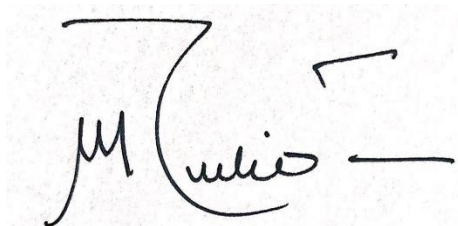
JUZGADO DE FAMILIA
Los Patios, veintitrés de agosto de dos mil veintidós

Revisada la actuación, el Despacho, advierte que se hallan surtidos los traslados de las experticias psicológicas efectuadas.

Así las cosas, dando continuidad al presente trámite, el Despacho, dispone, señalar el día cuatro (04) de octubre del año 2022, a las 10 de la mañana, para la continuidad de la diligencia de audiencia.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

Una firma manuscrita en tinta negra sobre un fondo blanco. La firma es fluida y estilizada, con una gran 'M' inicial y el apellido 'Rubio' visible.

MIGUEL RUBIO VELANDIA



Departamento Norte de Santander
Juzgado de Familia Los Patios
Email: j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado: 2020 00318
Impugnación de Paternidad
Demandante: M.P.M. Rtda. por PAOLA K. MANTILLA B.
Demandado: DIEGO ANDRES PRADA CIFUENTES

JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, veintitrés de agosto de dos mil veintidós.

Se agrega al expediente la comunicación de la señora gerente de SERFUNORTE en la que suministra información sobre los gastos que generan los trabajos de exhumación del cuerpo del señor MANUEL OLINTO PRADA ADARME, así como las cuentas bancarias y ubicación de la oficina a la que deben dirigirse los interesados para efectuar el pago con anterioridad a la fecha de la diligencia.

Como quiera que la exhumación se ha dispuesto para que en forma simultánea se lleven a cabo las pruebas genéticas decretadas tanto en el presente asunto como en los radicados 2021 00182 y 2020 00350, el Despacho dispone que los mismos sean sufragados a prorrata por los interesados en cada uno de dichos procesos.

Por otra parte, se recibe memorial suscrito por los doctores FREDDY HUMBERTO CARRASCAL CASADIEGOS, LUIS ALBERTO YARURO NAVAS y DIEGO ANDRES PRADA CIFUENTES, quienes actúan en calidad de apoderados o partes en los procesos 2020 00318, 2020 00350 y 2021 00182, solicitando el aplazamiento de las diligencias programadas para el jueves 25 y viernes 26 de agosto de 2022, manifestando que las partes han estado interesadas en lograr un acuerdo que defina el objeto del proceso.

Al mismo tiempo, la doctora ASTRID YAJAIRA VILLAMIZAR MEDINA, en su condición de apoderada judicial del actor en el presente asunto, allegó escrito coadyuvando a la petición.

Por considerarlo viable y procedente, teniendo en cuenta que la petición de hace de manera conjunta, el Despacho accede a lo solicitado, ordenando en consecuencia la suspensión de la diligencia de exhumación del cadáver del señor MANUEL OLINTO PRADA ADARME y la toma de muestras a los grupos familiares involucrados en los procesos antes referidos, dispuestas para el 25 y 26 de los corrientes. El Despacho quedará atento a las results de las conversaciones, a fin de emitir el pronunciamiento correspondiente.

Comuníquese esta decisión de manera inmediata al Instituto Nacional de Medicina Legal, así como a la Administración del Cementerio Jardines Los Olivos San José.

NOTIFÍQUESE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
Juzgado de Familia Los Patios
Email: j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

IMH



Departamento Norte de Santander
Juzgado de Familia Los Patios
Email: j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado: 2020 00350
Impugnación de Paternidad
Demandante: M.P.M. Rtda. por PAOLA K. MANTILLA B.
Demandado: DIEGO ANDRES PRADA CIFUENTES

JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, veintitrés de agosto de dos mil veintidós.

Se agrega al expediente la comunicación de la señora gerente de SERFUNORTE en la que suministra información sobre los gastos que generan los trabajos de exhumación del cuerpo del señor MANUEL OLINTO PRADA ADARME, así como las cuentas bancarias y ubicación de la oficina a la que deben dirigirse los interesados para efectuar el pago con anterioridad a la fecha de la diligencia.

Como quiera que la exhumación se ha dispuesto para que en forma simultánea se lleven a cabo las pruebas genéticas decretadas tanto en el presente asunto como en los radicados 2021 00182 y 2020 00318, el Despacho dispone que los mismos sean sufragados a prorrata por los interesados en cada uno de dichos procesos.

Por otra parte, se recibe memorial suscrito por los doctores FREDDY HUMBERTO CARRASCAL CASADIEGOS, LUIS ALBERTO YARURO NAVAS y DIEGO ANDRES PRADA CIFUENTES, quienes actúan en calidad de apoderados o partes en los procesos 2020 00318, 2020 00350 y 2021 00182, solicitando el aplazamiento de las diligencias programadas para el jueves 25 y viernes 26 de agosto de 2022, manifestando que las partes han estado interesadas en lograr un acuerdo que defina el objeto del proceso.

Por considerarlo viable y procedente, teniendo en cuenta que la petición de hace de manera conjunta, el Despacho accede a lo solicitado, ordenando en consecuencia la suspensión de la diligencia de exhumación del cadáver del señor MANUEL OLINTO PRADA ADARME y la toma de muestras a los grupos familiares involucrados en los procesos antes referidos, dispuestas para el 25 y 26 de los corrientes. El Despacho quedará atento a las resultas de las conversaciones, a fin de emitir el pronunciamiento correspondiente.

Comuníquese esta decisión de manera inmediata al Instituto Nacional de Medicina Legal, así como a la Administración del Cementerio Jardines Los Olivos San José.

NOTIFÍQUESE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez



Departamento Norte de Santander
Juzgado de Familia Los Patios
Email: j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

*Radicado: 2021 00182
Impugnación de Reconocimiento
Demandante: SAMANTHA SCHWARTZ C.
Demandada: M.P.M. Rtda. por PAOLA K. MANTILLA*

JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, veintitrés de agosto de dos mil veintidós.

Se agrega al expediente la comunicación de la señora gerente de SERFUNORTE en la que suministra información sobre los gastos que generan los trabajos de exhumación del cuerpo del señor MANUEL OLINTO PRADA ADARME, así como las cuentas bancarias y ubicación de la oficina a la que deben dirigirse los interesados para efectuar el pago con anterioridad a la fecha de la diligencia.

Como quiera que la exhumación se ha dispuesto para que en forma simultánea se lleven a cabo las pruebas genéticas decretadas tanto en el presente asunto como en los radicados 2020 00318 y 2020 00350, el Despacho dispone que los mismos sean sufragados a prorrata por los interesados en cada uno de dichos procesos.

Por otra parte, se recibe memorial suscrito por los doctores FREDDY HUMBERTO CARRASCAL CASADIEGOS, LUIS ALBERTO YARURO NAVAS y DIEGO ANDRES PRADA CIFUENTES, quienes actúan en calidad de apoderados o partes en los procesos 2020 00318, 2020 00350 y 2021 00182, solicitando el aplazamiento de las diligencias programadas para el jueves 25 y viernes 26 de agosto de 2022, manifestando que las partes han estado interesadas en lograr un acuerdo que defina el objeto del proceso.

Por considerarlo viable y procedente, teniendo en cuenta que la petición de hace de manera conjunta, el Despacho accede a lo solicitado, ordenando en consecuencia la suspensión de la diligencia de exhumación del cadáver del señor MANUEL OLINTO PRADA ADARME y la toma de muestras a los grupos familiares involucrados en los procesos antes referidos, dispuestas para el 25 y 26 de los corrientes. El Despacho quedará atento a las resultados de las conversaciones, a fin de emitir el pronunciamiento correspondiente.

Comuníquese esta decisión de manera inmediata al Instituto Nacional de Medicina Legal, así como a la Administración del Cementerio Jardines Los Olivos San José.

NOTIFÍQUESE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez



Departamento Norte de Santander
Juzgado de Familia Los Patios
Email: j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado 2021 00763
Exoneración Alimentos
Demandante: WILLIAN S. LOPEZ C.
Demandado: JHERIKA Y. MORENO M.

JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, veintitrés de agosto de dos mil veintidós

Téngase por contestada la demanda y reconózcase como apoderada judicial del extremo pasivo a la doctora MERY YOLANDA RODRIGUEZ MORENO en la forma y términos del poder conferido.

Por otra parte, observa el Despacho que en el acápite denominado pretensiones de la defensa, se pide inadmitir la demanda por no cumplir el requisito del numeral 2 artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es, indicar en el poder *"la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados"*

Al respecto, si bien no se propone expresamente tal petición como una excepción previa, debe interpretarse como tal, a la luz de la normatividad y la jurisprudencia vigentes. No obstante, de conformidad con lo dispuesto en el inciso séptimo del artículo 391 del Código General del Proceso, los hechos que configuren excepciones previas, deben ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, y como quiera que no se cumple con dicha exigencia, el Juzgado se abstiene de darle trámite. En consecuencia, tampoco es viable tener en cuenta la réplica efectuada por la señora apoderada de la parte actora.

Dando continuidad al presente asunto, se señala el próximo siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022), a las diez de la mañana (10:00 a.m.), para llevar a cabo la diligencia de audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en la que se practicarán las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE:

- Ténganse como tales los documentos aportados con el escrito de demanda, en cuanto estén en derecho.
- Respecto de la solicitud de testimonios solicitados, el Despacho no accederá a su decreto, por no cumplir con los requisitos contemplados en artículo 212 del Código General del Proceso: *"Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba..."*
- Recíbese declaración de parte al señor WILLIAM STANLY LOPEZ CASTRO.
- Practíquese interrogatorio de parte a la demandada señora JHERIKA JOHANA MORENO MONSALVE.



Departamento Norte de Santander
Juzgado de Familia Los Patios
Email: j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

PARTE DEMANDADA:

- Otórguese valor probatorio a los documentos aportados con la contestación de la demanda, en cuanto estén en derecho.
- Recíbese testimonio a los señores IGNACIO NIÑO ESLAVA, MARIA ISABEL URIBE FERNANDEZ, ZULY TAIR NIÑO URIBE, GLADYS GERTRUDIS JURADO GARCIA y ALEXANDER CUEVAS CHAPARRO.

PRUEBAS DE OFICIO

- Practíquese interrogatorio de parte al demandante WILLIAN STANLY LOPEZ CASTRO y a la demandada JHERIKA YOJANA MORENO MONSALVE, quienes deben comparecer a la audiencia aquí programada.
- Recíbese testimonio a los señores GERSON NIÑO URIBE, ARMANDO MORENO, MARIA ISABEL MONSALVE, MISAEL ABAUNZA SILVA.

Se advierte a las partes que la diligencia se realizará de manera virtual, por lo que, oportunamente se enviará a las direcciones electrónicas obrantes en el expediente el enlace para su ingreso. Asimismo, se insta a los señores apoderados sobre el cumplimiento de lo previsto en el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Miguel Rubio Velandia".

MIGUEL RUBIO VELANDIA

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Rad: 2021-00645 – DIVORCIO

Demandante: CLAUDIA PATRICIA TIGUAQUE RINCÓN

Demandado: JOSÉ GRACIANO GARCÍA CORREA

Los Patios, veintitrés (23) de agosto del dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición en subsidio con el de apelación interpuesto por el demandado JOSÉ GRACIANO GARCÍA CORREA, por conducto de apoderada judicial, en contra de los autos proferidos el 24 de junio de 2022, mediante los cuales se resolvieron las excepciones previas propuestas y se negó el levantamiento de una medida embargo y secuestro decretada con anterioridad.

ANTECEDENTES

CLAUDIA PATRICIA TIGUAQUE RINCÓN, por conducto de apoderado judicial, interpuso demanda de divorcio en contra de JOSÉ GRACIANO GARCÍA CORREA; siendo admitida por decisión del 22 de noviembre de 2021, decretándose en esa misma determinación, el embargo y secuestro del lote # 2 ubicado en la carrera 4# 0-10/14 del municipio de Villa del Rosario e identificado con el FMI No. 260-297521.

Una vez trabada la Litis, el demandado JOSÉ GRACIANO GARCÍA CORREA, aparte de contestar la demanda en término, propuso las excepciones previas de *“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”* y *“no haberse presentado prueba de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar”*; las cuales fueron desatadas por auto del 24 de junio de 2022, declarándose como probada únicamente la denominada *“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”*, razón por la cual se le otorgó el término de diez 10 días al extremo activo para que corrigiera el yerro advertido.

Asimismo, el encartado solicitó el levantamiento de la cautela de embargo y secuestro decretada sobre el lote # 2 ubicado en la carrera 4# 0-10/14 del municipio de Villa del Rosario e identificado con el FMI No. 260-297521; petición que fue desestimada por proveído de fecha 24 de junio de 2022, en tanto que el interesado, pese a que argumentó que el inmueble se trata de un bien propio por haberse adquirido mediante sucesión por *mortis causa*, omitió allegar el respectivo título traslativo de dominio y/o trabajo de partición mediante el cual se demuestre que realmente el demandado se hizo con este predio de aquél modo.

En contra de las anteriores determinaciones proferidas en la misma fecha (24 de junio de 2022), la mandataria judicial del demandado interpuso recurso de reposición en subsidio con el de apelación, sosteniendo *grosso modo* que, por un lado, al haberse declarado como probada la excepción previa *“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”* ha debido el Juzgado decretar la terminación del presente asunto, mas no ordenarle al promotor de la Litis que procediera a corregir los impases percatados, situación que en su sentir *“constituyen una violación al principio de legalidad”* y, por el otro, que el Juzgado

incurrió en un “*exceso ritual probatorio al exigir pruebas adicionales para acreditar la propiedad, echando de menos*” lo contenido en el certificado de libertad y tradición aportado, que claramente enrostra que el predio fue adquirido mediante sucesión. Por las anteriores razones, solicita que se repongan los autos censurados o, en su defecto, se conceda la alzada incoada.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, debemos recordar el concepto del debido proceso, en virtud del cual el debate procesal debe realizarse con observancia de todas las oportunidades y formas legítimamente establecidas con carácter general y abstracto, para garantía de la adecuada defensa material de los intereses en discusión.

Bajo esta óptica, el debido proceso nos enseña dos aspectos fundamentales que deben ser cuidadosamente observados, como son, la oportunidad de contradicción y la observancia plena de las formas del debate.

El primero hace referencia a la necesidad obligada de ofrecer a las partes oportunidades racionales para controvertir, pues se torna inadmisibile que el debate omita brindarles la oportunidad para pronunciarse acerca de los elementos de juicio y las argumentaciones que pueden incidir en la decisión final o que estorbe el empleo de esas oportunidades; de ahí que la decisión del asunto concreto, solo puede fundarse en aquello que haya sido adecuadamente sometido a la contradicción.

El segundo, hace alusión a la forma o procedimiento que ha de seguirse durante el debate procesal, tiene que estar diseñado en el ordenamiento y regulado con suficiente precisión, para que los sujetos en contienda puedan saber las oportunidades de defensa de que disponen, en que momento pueden ser aprovechadas y de qué modo puede hacerse uso de ellas. Durante el debate procesal el juez debe ceñirse al procedimiento establecido para evitar que se ponga en riesgo el empleo de las oportunidades de defensa, la aptitud del proceso o el rendimiento de la actividad procesal.

De suerte que, es obligación de los intervinientes en el trámite procesal, hacer uso de las herramientas que el legislador procesal de manera precisa le ha otorgado, dentro de los términos y oportunidades previstas en la normatividad adjetiva, pues toda objeción, reparo o excusa fuera de los mismos es extemporánea; recordemos, además, que las normas procesales son de orden público y, por ende, de obligatorio cumplimiento.

Colíjase de lo anterior que el derecho procesal nos enseña la manera como deben dirimirse las contiendas judiciales y para ello establece reglas de obligatorio cumplimiento, como por ejemplo lo son los recursos (Reposición – Apelación, Etc.), a través de los cuales las partes pueden controvertir o atacar las providencias que no se ajusten al ordenamiento jurídico y per se éste medio se convierte en el idóneo para evitar que un auto cobre ejecutoria, pues por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases: (i) El error in iudicando o error de derecho, cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada, y (ii) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso, por ende la revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

El remedio procesal enervado por el memorialista, procura obtener del mismo funcionario que emite la decisión, que subsane errores o agravios en que pudo haber incurrido, sin ponerle término a la instancia, eso sí, con la única finalidad que la modifique o revoque.

La oportunidad procesal para invocar el recurso horizontal contra las aludidas providencias, es plausible y de recibo dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto por estado, excepto cuando se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual, debe interponerse en forma verbal inmediatamente se profiere.

Los autos recurridos fueron notificados el día 28 del mes de junio del año 2022, razón por la cual, el recurrente contaba hasta el día 1° de julio del año en mención, para presentar el recurso, siendo interpuestos el último día de los referidos, así las cosas, encuentra el Despacho, que está en término.

Dilucidado lo anterior y descendiendo al caso en concreto, ocupa la atención de este Juzgador el recurso de reposición interpuesto en contra del proveído de 24 de junio de 2022, mediante el cual se declaró probada la excepción previa denominada “*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*”, doliéndose el recurrente el hecho que este Despacho no declaró la terminación del presente asunto, dada la prosperidad del medio exceptivo citado.

Para resolver esta inconformidad, se torna menester memorar que la teoría general del proceso ilustra que las excepciones previas como mecanismos de defensa e “*impedimentos procesales*”, se clasifican en dos grupos: perentorias o definitivas y dilatorias o temporales. Así, el profesor Azula Camacho¹ enseña que las perentorias implican la terminación del proceso cuando se demuestran y las integran los medios exceptivos de pleito pendiente (Núm. 8° del Art 100 del C.G.P), la inexistencia del demandante o del demandado (Núm. 3° del Art 100 del C.G.P) y el compromiso o clausula compromisoria (Núm. 2° del Art 100 del C.G.P).

Por su parte, las excepciones previas dilatorias o temporales están enfiladas a subsanar yerros de índole procesal con miras a que el trámite siga su rumbo natural y que de ningún modo conlleva a decretar la terminación del proceso, a menos que no fueren corregidas las irregularidades enrostradas, siendo compuestas por: la falta de jurisdicción y competencia (Núm. 1° del Art 100 del C.G.P), la incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado (Núm. 4° del Art 100 del C.G.P), no haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad que actúe la parte (Núm. 6° del Art 100 del C.G.P), la **ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o indebida acumulación de las pretensiones (Núm. 5° del Art 100 del C.G.P)**, el dársele a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde (Núm. 7° del Art 100 del C.G.P), no comprender la demanda de todos los litisconsorcio necesarios (Núm. 9° del Art 100 del C.G.P) y no haberse ordenado la citación de las personas que la ley dispone y/o haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta a la que fue demandada (Núm. 10 y 11 del Art 100 del C.G.P).

Con venero en lo antedicho, no puede ser aceptada la tesis esgrimida por la parte recurrente, por cuanto que, pese a la prosperidad de la excepción previa denominada “*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación*”

¹ Jaime Azula Camacho, Manual de Derecho Procesal T. I y II. Pp 144 y 141 respectivamente.

de pretensiones”, no era dable disponer la terminación del proceso, por cuanto, tal como se explicó en líneas anteriores, esta causal contenida en el Núm. 5° del Art 100 del C.G.P se trata de un medio exceptivo eminentemente dilatorio o temporal, cuyo fin no es otro que corregir alguna falencia de índole procesal que en este caso fue la omisión del extremo activo de adjuntar el poder junto con la demanda, razón por la que, en la misma providencia reprochada, se le requirió a la parte demandante a que rectificara la inconsistencia en mención (lo que ya fue cumplido a la fecha).

En ese orden, al no evidenciarse vicio o error alguno imputable a la decisión atacada, el recurso horizontal impetrado contra la misma está llamado al fracaso.

Por otro lado, la misma suerte corre el medio de impugnación incoado contra la decisión 24 de junio de 2022, por la cual se negó el levantamiento de la cautela de embargo y secuestro decretada sobre el lote # 2 ubicado en la carrera 4# 0-10/14 del municipio de Villa del Rosario e identificado con el FMI No. 260-297521, ya que el interesado, aunque señaló que el inmueble se trata de un bien propio por haberse adquirido mediante sucesión por *mortis causa*, omitió allegar el respectivo título traslativo y/o trabajo de partición mediante el cual se demostrase que realmente este predio fue adquirido a través de ese modo de hacerse con el dominio.

En efecto, argumenta el quejoso que el Juzgado incurrió en un “*exceso ritual probatorio al exigir pruebas adicionales para acreditar la propiedad, echando de menos*” lo contenido en el certificado de libertad y tradición aportado, el cual emana que la heredad fue adquirida mediante sucesión; empero, olvida el impugnador que la forma en que se demuestra el dominio y, a su vez, la manera en que se adquirió, no es otra que a través de las figuras de título y modo², sin que sea suficiente en este caso puntual el mero arrimo de la prueba del modo; siendo el título, tratándose de bienes inmuebles, aquél que conste en escritura pública (independientemente del asunto o negocio que lo cause, v.gr. compraventa, adjudicación por sucesión notarial o judicial, donación, etc.) al tenor del Art. 1857 del C.C. y éste solo puede demostrarse con su aportación, tal como lo exige el Art. del 176 del C.G.P.

En observancia de lo anterior, se equivoca el recurrente al afirmar que este Fallador incurrió en un “*exceso ritual probatorio al exigir pruebas adicionales para acreditar la propiedad*”, en tanto que con facilidad se advierte que con la solicitud de “*LEVANTAMIENTO DE EMBARGO Y SECUESTRO*” elevada por el demandado en fecha 7 de marzo de 2022, se omitió allegar la prueba idónea que corrobore que efectivamente JOSÉ GRACIANO GARCÍA CORREA se hizo con el dominio del lote # 2 ubicado en la carrera 4# 0-10/14 del municipio de Villa del Rosario e identificado con el FMI No. 260-297521 por conducto de sucesión por *mortis causa* y, por ende, proceder con el estudio del levantamiento de la cautela ordenada, bajo los postulados del Núm. 4° del Art. 598 del C.G.P.

Adicional a ello, no es acertado lo que manifiesta el recurrente, consistente en que del FMI No. 260-297521 se extra que JOSÉ GRACIANO GARCÍA CORREA adquirió la heredad pluricitada por medio de sucesión, por cuanto, visto el documento aludido que por demás fue aportado con la demanda, se advierte que el encartado se hizo con el bien, producto de una “*0110 ADJUDICACION LIQUIDACION DE LA COMUNIDAD*”, que presuntamente conformaba con JHON ALEXANDER VARGAS GARCIA, mas no a través de sucesión por *mortis causa*, sin que lo contenido en el espacio de “*complementación*” del certificado aludido, sea medio suasorio idóneo y suficiente para

arribar a dicha conclusión.

Y es que, si bien es cierto que, junto con el escrito del medio de impugnación incoado, el recurrente aportó la Escritura Pública No. 0344 del 2014 que contiene el trámite notarial de la liquidación sucesoral de la causante MARIA CONCEPCION MARINQUE DE GARCIA, mediante la cual JOSÉ GRACIANO GARCÍA CORREA se hizo dueño de los activos allí señalados, no puede perderse de vista que el recurso de reposición ha de interponerse para controvertir y enrostrar los vicios *in iudicando* y errores *in procedendo* de las decisiones que ha proferido el Juez, por supuesto, producto de la valoración de las probanzas obrantes en el expediente. Luego, no puede pretender el impugnador que, con base en una nueva prueba la cual no había sido aportada previamente a la decisión que se censura, se declare la prosperidad de la reposición impetrada y, consecuentemente, se altere la providencia objeto de reproche, por cuanto, como se acabó de señalar, la legalidad o ilegalidad de las providencias se evalúa, entre otros factores, en consideración del análisis que efectuó el Juzgador de los medios suasorios integrados en el cartapacio al momento de decidir, mas no bajo la observancia de los que se adjunten con los recursos impetrados. Lo anterior sin perjuicio de la facultad que tienen los interesados de presentar solicitudes similares o del mismo calibre, sin que opere el fenómeno de cosa juzgada, como pasa con los pedimentos de nulidad, decreto y/o levantamientos de medidas cautelares, incidentes, etc; escenarios pertinentes en donde se pueden aportar y solicitar la práctica de nuevas probanzas.

Bajo el anterior horizonte argumentativo, el Despacho no repondrá los autos de fecha 24 de junio de 2022, para lo cual solo se concederá en efecto devolutivo el recurso de alzada interpuesto subsidiariamente contra la decisión que negó el levantamiento de la medida de embargo y secuestro en comento, conforme al Núm. 5° y 8° del Art. 321 y el Art. 323 del C.G.P.

A la par, no se concederá el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente contra el auto que declaró probada la excepción previa de “*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*”, pues este tipo de decisión no se encuentra enlistada en el Art. 321 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de los Patios, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER los autos proferidos por este Despacho Judicial el día 24 de junio de 2022, con fundamento en la motivación precedente.

SEGUNDO: CONCEDER en efecto devolutivo, únicamente el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por el demandado JOSÉ GRACIANO GARCÍA CORREA por conducto de apoderada judicial, en contra del auto adiado 24 de junio de 2022, por el cual negó el levantamiento de la medida de embargo y secuestro decretada sobre el lote # 2 ubicado en la carrera 4# 0-10/14 del municipio de Villa del Rosario e identificado con el FMI No. 260-297521.

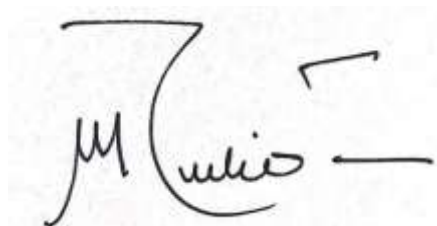
TERCERO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por el demandado JOSÉ GRACIANO GARCÍA CORREA por conducto de apoderada judicial, en contra del auto adiado 24 de junio de 2022, mediante el cual declaró

² Tesis que ha sido promovida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en decisiones del 1° de Julio de 2008, Rad. 2001-06291-01, SC-11786-2016 y recientemente en sentencia SC- 4888-2021

probada la excepción previa de *“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”*, conforme a las razones que anteceden.

CUARTO: En consecuencia, **REMITIR** las diligencias correspondientes con dirección a la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Cúcuta, por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio Velandia', with a stylized flourish at the end.

MIGUEL RUBIO VELANDIA
JUEZ DE FAMILIA DE LOS PATIOS

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Rad: 2021-00645 – DIVORCIO

Demandante: CLAUDIA PATRICIA TIGUAQUE RINCÓN

Demandado: JOSÉ GRACIANO GARCÍA CORREA

Los Patios, veintitrés (23) de agosto del dos mil veintidós (2022).

Para los efectos legales a que haya lugar, obre en autos y en conocimiento de los intervinientes, los documentos allegados por la parte demandante, en cumplimiento a lo que se le ordenase mediante auto del 24 de junio de 2022.

En consecuencia, se **RECONOCE** personería jurídica a la abogada LILIBETH ANDREINA VENTURA PEREZ, como apoderada judicial de la demandante CLAUDIA PATRICIA TIGUAQUE RINCÓN, conforme al poder a ella conferido.

A la luz del Inc. 4° del Art. 135 del C.G.P., se **RECHAZA DE PLANO** la solicitud de nulidad propuesta por la mandataria judicial del demandado JOSÉ GRACIANO GARCÍA CORREA, habida consideración que los yerros que eventualmente pudieron configurar la causal de nulidad invocada, esto es, que la apoderada del extremo activo actuó íntegramente sin poder, ya fueron subsanados, tal como se advirtió en el inciso primero de esta providencia y en el auto adiado 24 de junio de 2022 (por el cual se resolvieron las excepciones previas elevadas), de suerte que, se insiste, el pedimento se torna inane.

De otro lado, en aplicación del Núm. 3° del Art. 43 del C.G.P., se **REQUIERE** a DIANNY MARCELA DIAZ ROMERO, para que se sirva aclarar y especificar qué es lo que puntualmente pretende con los documentos allegados a este trámite procesal.

Igualmente, dando continuidad con el curso legal de este trámite, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Art. 372 del C.G.P., se señala el día veintiocho (28) de octubre del dos mil veintidós (2022) a las diez (10:00 A.M.) de la mañana.

Se advierte a las apoderadas y a las partes que, en observancia de la Ley 2213 de 2022, la audiencia se realizará de manera virtual, por lo que oportunamente se enviará a las direcciones electrónicas obrantes en el expediente, el link web para su ingreso.

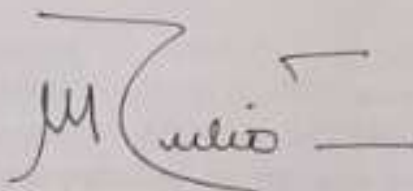
Se **EXHORTA** a los interesados de este asunto y a sus correspondientes mandatarias judiciales para que, durante el transcurso de la diligencia recién mencionada, propongan y expongan distintas fórmulas de arreglo a efecto de conciliar sus diferencias, conforme lo consagra el Núm. 6° del Art. 372 del C.G.P.

Por último, se **INSTA** a las partes de esta cuerda procesal a que todo memorial, comunicación y/o petición que pretendan ser allegados e incorporados a este

el demandado JOSÉ GRACIANO GARCÍA CORREA por conducto de apoderada judicial, en contra del auto adiado 24 de junio de 2022, mediante el cual declaró probada la excepción previa de *"Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones"*, conforme a las razones que anteceden.

CUARTO: En consecuencia, **REMITIR** las diligencias correspondientes con dirección a la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Cúcuta, por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Miguel Rubio Velandia', with a stylized flourish at the end.

MIGUEL RUBIO VELANDIA
JUEZ DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Al Despacho la demanda Ejecutiva de Alimentos presentada por la señora TERESA DEL PILAR RAMOS LOAIZA, en condición de representante legal de la menor YEIDRY GISSEL SILVA BOADA, en contra del señor YEISSON ORLANDO SILVA BOADA, que se encuentra radicada bajo el no. 544053110001-2022-00460. Provea.

Los Patios, 27 de julio de 2022

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO
Secretaria

JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

2022-00460

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Los Patios, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

La señora TERESA DEL PILAR RAMOS LOAIZA, en condición de representante legal de su nieta Y.G.R.R., actuando por medio de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva de alimentos en contra del señor YEISSON ORLANDO SILVA BOADA, por la suma de DIECISEIS MILLONES DOSCIENTOS VEINTITRES MIL CIENTO DIECINUEVE PESOS (\$16.223.129), que corresponden a las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por el demandado así:

Por la suma de TRECE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS, de las cuotas de alimentos dejadas de cancelar desde junio de 2013 hasta octubre de 2019, y las mudas de ropa de los años 2014 al 2019, conforme a la obligación contenida en Acta de Conciliación del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Norte de Santander, Centro Zonal Cúcuta Dos, el día 20 de mayo de 2013, firmada por los señores ADRIANA MARCELA RIVEROS RAMOS y YEISSON ORLANDO SILVA BOADA.

Por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS, de once cuotas de alimentos del año 2020, nueve cuotas del 2021, cinco cuotas del 2022 y cuatro mudas de ropa por los años 2020 y 2021, de acuerdo a la obligación contenida en el Acta de Conciliación N° 792/2019 firmada en la Comisaria de Familia de Los Patios el 03 de enero de 2020, entre los señores MARIA DEL PILAR RAMOS LOAIZA y YEISSON ORLANDO SILVA BOADA.

Revisada la documentación, observa el Despacho que

.- En este Juzgado se tramita el proceso ejecutivo de alimentos con Radicado 2021-00068, en el cual el título valor por el que se realiza el cobro es el Acta de Conciliación N° 792/2019 firmada en la Comisaria de Familia de Los Patios el 03 de enero de 2020, entre los señores MARIA DEL PILAR RAMOS LOAIZA y YEISSON ORLANDO SILVA BOADA.

.- Dicho mandamiento de pago es por la suma de UN MILLON NOVENTA MIL PESOS.

.- Revisada la página WEB de depósitos judiciales del Banco Agrario, se observa que a la señora RAMOS LOAIZA, se le han cancelado depósitos por la suma de \$3.000.000.

Conforme a lo anterior sería el caso, librar mandamiento de pago por la deuda cerrada que existe con la señora ADRIANA MARCELA RIVEROS RAMOS, pero la misma debe inadmitirse, por las siguientes razones:

.- No existe poder otorgado por la señora ADRIANA MARCELA RIVEROS RAMOS, al Dr. ISRAEL LOPEZ PRITETO.

.- Se observa un poder firmado por la señora ADRIANA MARCELA RIVEROS RAMOS, a la señora MARIA DEL PILAR RAMOS LOAIZA, como apoderada, dentro del proceso 2021-00068.

.- No se observa la dirección física ni electrónica de la señora RIVEROS RAMOS, la cual es indispensable, para establecer la competencia territorial.

Como quiera que no exista claridad sobre el valor real de la deuda, que se cobra una deuda por la cual se lleva otro proceso y porque no se tiene claridad del domicilio de la demandante, se declara inadmisibile la demanda y se concede el término de cinco (5) días para subsanar lo anotado, so pena de rechazo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



MIGUEL RUBIO VELANDIA

Al Despacho del señor Juez, el Despacho Comisorio proveniente del Juzgado Segundo de Familia del Distrito Judicial de Cúcuta, Norte de Santander, radicado en este Juzgado bajo el número 2022-00010. Sírvasse proveer.

Los Patios, 18 de agosto de 2022

YOMAR LILIANA SANTOS VILLAMIZAR
Secretaria - Ad Hoc

DESPACHO COMISORIO N° 2022-00010



JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, veintitrés (23) de agosto de dos mil vestidos (2022).

Visto el informe que antecede, se ordena auxiliar la comisión conferida por el Juzgado Segundo de Familia del Distrito Judicial de Cúcuta, Norte de Santander, dentro del proceso de Filiación Extramatrimonial, Radicado No. 54-001-31-60-002-2021-00436-00, promovido por la señora REINA CAROLINA TORRES CONTRERAS en representación de la menor J.F.T.C., en contra K.A. y J.S.G.L. representados legalmente por YORLEY ANDREINA LEON MARIN en calidad de Herederos Determinados y LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR JHON FREDY GOMEZ SAAVEDRA, relacionada con la toma de muestras de los tejidos para el cotejo de la prueba de ADN, de quien en vida se llamó JHON FREDY GOMEZ SAAVEDRA, quien se encuentra sepultado en el Cementerio La Esperanza, ubicado en el Kilómetro 4 vía a Pamplona, de esta localidad, en el Sector E Lote 01 Sección El Recuerdo.

En razón a lo pedido por el comitente, se fijara el día veintiuno (21) de octubre del dos mil veintidós (2022) a las (09:00) de la mañana, a fin de llevar a cabo la referida diligencia. En consecuencia ofíciase a la Dirección de Medicina Legal de la ciudad de Cúcuta, para lo de su cargo y que informen el costo total que acarrea el examen de exhumación. Igualmente se requerirá al camposanto mencionado a efectos de que imparta las orientaciones pertinentes a los encargados de la labor referenciada con las prevenciones del caso y que informen el costo total.

Cumplido lo anterior, devuélvase el diligenciamiento a la oficina de origen, previas las anotaciones en los libros del Juzgado

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

El Juez,

MIGUEL RUBIO VELANDIA

